TITULO I

DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

39. *Actos ilícitos y responsabilidad extracontractual.* El primer comentario importante a la Sección VI del Libro VII del nuevo Código es el hecho de que ya no se denomina "Del acto ilícito" como en el antiguo Código, sino "De la responsabilidad extracontractual".

El cambio es muy significativo porque responde a una evolución en la concepción misma de la institución.

Para una responsabilidad extracontractual basada exclusivamente en el principio de la culpa, la obligación de pagar una indemnización no tenía otra justificación que la ilicitud de la conducta dañina. Por ese motivo, toda responsabilidad que no tuviera por fuente un contrato solo podía estar fundada en un acto ilícito. Por el contrario, las teorías ajenas a la culpa (las diversas variantes de la teoría objetiva y de la teoría de la difusión social del riesgo) han sostenido que hay otras razones que justifican también el pago de una indemnización; razones basadas en el buen orden y correcta distribución de los riesgos dentro de la sociedad, que exigen la reparación de la víctima pero que no pretenden necesariamente descubrir a un culpable ni sancionarlo.

40. *La denominación general del área en la Comisión Reformadora.* El Anteproyecto presentado por el que escribe este libro ante la Comisión Reformadora —basado fundamentalmente en la teoría de la difusión social de los riesgos para el caso de accidentes— adoptó esta segunda línea no necesariamente culpabilizante de la reparación y, por consiguiente, suprimió la denominación de "Acto Ilícito" para el área, sustituyéndola por la de "Responsabilidad no derivada de acto jurídico".

Posteriormente, acogiendo las observaciones de los doctores Manuel de la PUENTE y LAVALLE y Fernando VIDAL RAMIREZ, orientadas básicamente a mantener en la medida de lo posible una cierta tradición terminológica aun cuando se modificara el principio central de la responsabilidad, el autor de este trabajo aceptó el cambio de la nueva denominación propuesta en el Anteproyecto por aquélla más clásica de "Responsabilidad extracontractual". Sin embargo, debe advertirse que esta modificación de la denominación genérica de la institución no afectaba la nueva concepción de la responsabilidad, pues lo importante era que ésta no se presentara como consecuencia de un irremplazable acto "ilícito".

41. *La denominación general en la Comisión Revisora.* Es particularmente sintomático que el redactor final de la versión que la Comisión Revisora convirtió en Código Civil, no regresara a la vieja denominación de acto ilícito.

A pesar del acento subjetivista de la versión finalmente aprobada, parece haberse acogido la idea —central dentro de una posición moderna— de que el acto ilícito no es la *única* fuente extracontractual de la obligación de pagar una indemnización para reparar a la víctima. Como veremos más adelante, este paradójico abandono de la ilicitud como fuente única de la obligación indemnizatoria por un legislador eminentemente subjetivista se debió con toda probabilidad al hecho de que el nuevo legislador reconoció cuando menos el principio objetivo de responsabilidad para el caso de los daños causados mediante bienes o actividades riesgosos (art. 1970); por consiguiente, la Sección ya no trata sólo de actos ilícitos sino también de actos lícitos pero que, dada su peligrosidad, convierten objetivamente al causante en responsable aunque no hubiera hecho nada ilícito ni culpable.